

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 24 de Enero).

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos CIRCULAR

No habiendo remitido á este Gobierno la mayoría de los Alcaldes de esta provincia, las liquidaciones del presupuesto de 1905, á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo y Real orden de 18 de Abril últimos, he dispuesto recordarles la necesidad en que se hallan de cumplir tan importante servicio, con arreglo á las instrucciones que ya se tienen dadas por circulares insertas en el *Boletín Oficial* de fechas 5 y 15 de Julio próximo pasado, pues de no hacerlo con la mayor urgencia, me verá precisado á emplear contra los morosos las medidas coercitivas que determina la ley Municipal, á cuyo efecto quedan conminados con el máximo de la multa que previene al art. 184 de la mencionada ley.

Al propio tiempo les hago saber la obligación ineludible en que se hallan de dar á las cuentas del último ejercicio de 1905, la tramitación que determinan los artículos 160 y siguientes de la ley Municipal, dentro del presente mes, las cuales deben ser

cenjuradas por la Junta municipal en la primera quincena de Febrero y remitidas á este Centro en la segunda de dicho mes debidamente reintegradas, en consonancia con lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 25 de Enero del año último y á los efectos del art. 165 de referida ley Municipal.

Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, acompañarán facturas duplicadas en las cuales se hará constar la clase de cuentas, el de los legajos correspondientes á las mismas, fijando en éstos una etiqueta ó pendiente en que se exprese á qué cuenta corresponde y cuál es su número de orden, como asimismo deberá procurarse que los legajos de justificación no sean de mayores dimensiones en ancho y largo, á la de un pliego de papel sellado y con crucero superior al que permita su fácil manejo, pudiendo á tal fin dividir los documentos de cargo y data por artículos; si bien haciendo en la carpeta la correspondiente indicación y atadas con las suficientes garantías de seguridad, conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1903 y 20 de Octubre próximo pasado.

Recomiendo el cumplimiento de este servicio por ser el más importante de la Administración municipal, previniendo á los Alcaldes que de no hacerlo en el plazo indicado, será inexorable con los negligentes en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles las medidas de rigor que determina la ley Municipal, sin perjuicio de nombrar Comisionados que pasen á formarlas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª de referida Real orden de 25 de Enero del año último; como asimismo adop-

taré igual procedimiento con los Ayuntamientos que tienen pendientes de rendición las de 1904 y ejercicios anteriores.

Logroño 25 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sea por desconocimiento de la clase de bienes que son los montes públicos por razón de las personas á que pertenecen, sea por desconocimiento de la legislación forestal, sea porque en ciertos casos se olviden esos conocimientos, es lo cierto que con alguna frecuencia se presentan enojosos expedientes, con gran daño de los particulares que los promovieron, de las entidades poseedoras de los montes y de la Administración del Estado; y á fin de evitar ó disminuir en lo posible la repetición de lamentables hechos, conviene hacer algunas aclaraciones y advertencias.

El calificativo de *públicos* que se da á los montes dependientes de la Administración del Estado es quizá el principal motivo de confusión respecto de la clase de bienes á que se refieren, pues por la ambigüedad ó doble sentido de la palabra pudiera creerse que los montes públicos son bienes de dominio ó uso público, y precisa repetir una vez más que *los montes públicos propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos son bienes patrimoniales de propiedad privada*, según claramente se puede ver revisando los fundamentos de su adquisición, forma de disfrute, preceptos legislativos de la Administración forestal desde antiguo, y muy espe-

cialmente de las Ordenanzas de 1833, ley de 1863 y Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en los artículos 338 á 345 del Código civil; y aun, por si alguna duda hubiere, al revisar la legislación se podrá observar que ese apelativo de públicos que tal confusión produce es de origen relativamente moderno, y que en su principio no debió tener otro alcance que el de expresar en forma abreviada los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que debían ser reservados de la venta por las necesidades de orden social que satisfacen, como son: influencia física en el país donde tienen asiento, en la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos, la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, etcétera, etc.; por lo que puede decirse producen beneficios de interés general ó de carácter público, lo cual explica la adopción de este apelativo cuando en 1859 y en los años sucesivos se trató de establecer la clasificación de los que debían reservarse como exceptuados por la ley general desamortizadora de 1855, pero sin por ello alterar en nada las condiciones de la propiedad y el derecho á los productos de esas fincas; porque la admirable economía de los montes consiente en satisfacer las señaladas necesidades de carácter general sin perjuicio de conservarse íntegros para su propietario, como cualquiera otra clase de fincas de beneficio y dominio exclusivamente privado.

Los montes públicos, desde antes que se les diese este nombre, fueron sometidos á la dirección y gobierno del Estado, el cual se valió para ello de diversos funcionarios hasta que creó el Cuerpo de Ingenieros de Montes; á él se encomendó, bajo la

dependencia de las autoridades competentes, la conservación y mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, según se consigna en el Real decreto de 23 de Junio de 1865, y esta circunstancia precisa repetirla, á fin de que resalte que los dueños de los montes públicos, aunque éstos sean de los pueblos y de los establecimientos públicos, no pueden disponer libremente de ellos, sino que necesitan de la autorización oficial del Gobierno ó de sus representantes legítimamente constituidos.

Sin embargo de lo expuesto, se han hecho concesiones de aguas y minas de montes públicos como si fuesen bienes de dominio público, y también en otros casos, aunque teniendo presente el carácter de propiedad privada de esos predios, se ha prescindido de la intervención oficial, que legalmente los representa.

La ley de aguas vigente, en el art. 5.º, dice: «tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo, para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios».

En el segundo párrafo del artículo 17 de la misma ley establece lo propio respecto de los lagos, lagunas y charcas, y el art. 18 dice cosa análoga respecto de las aguas subterráneas.

El Código civil, en el art. 334, declara las aguas vivas y estancadas como bienes inmuebles, y en el art. 408 expresa son de dominio privado las aguas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por ellos, y los lagos, lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios, así como las aguas subterráneas que en éstos se hallen; y claro está que si los terrenos de los montes públicos son de dominio privado, las aguas que en ellos nazcan, mientras no salgan de los predios, así como los lagos, lagunas y aguas subterráneas que existan, son del mismo dueño á quien el monte pertenece.

El Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, de bases generales para la legislación de minas, clasifica ó divide en tres secciones las sustancias útiles del reino mineral, bajo el punto de vista de su aprovechamiento, y en el artículo 7.º dispone que las comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de

dominio público, pero cuando estén en terrenos de propiedad privada, el dueño de la superficie podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos sin más limitaciones que las inherentes á la de inspección y policía mineras.

Son, por tanto, ilegales las concesiones gubernativas que se vienen haciendo para la explotación de sustancias minerales comprendidas en la primera sección en terrenos de montes públicos, pues por ser éstos de propiedad privada puede el dueño de la superficie disponer libremente de ellas, y caen, por consiguiente, dentro del régimen forestal.

A más de lo expuesto se establecen otros distingos en el citado Decreto-ley, según se trate de terrenos de dominio público ó de propiedad privada, como, por ejemplo, en lo relativo á la apertura de calicatas, explotación de las sustancias minerales de la segunda sección, etc., que interesa tener muy presentes á fin de que no se confundan los términos, como alguna vez sucede, aplicándolos á los montes públicos, cual si no fuesen de propiedad privada, con grave daño de sus respectivos dueños.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen de monte público, mientras por ellos discurren, se regirá con arreglo á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, pero teniendo presente que dichos terrenos son de propiedad privada.

2.º Que idéntica declaración de dominio privado del terreno de montes públicos precisa tenerse en cuenta para la aplicación de la legislación minera.

3.º Que los Gobernadores, en los expedientes que se instruyan con motivo de petición de aguas ó de aprovechamiento de minerales de las sustancias que determinan las secciones 1.ª y 2.ª del Decreto-ley de Bases para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868, deben cuidar se exprese con precisión y claridad la propiedad de los terrenos en que se hallen, y cuando resulte que éstos son montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, deberán abstenerse de intervenir en la concesión, pasando lo actuado á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

4.º Que igualmente los Ingenieros y demás funcionarios del ramo de Montes pongan especial cuidado en los anuncios de pu-

blicidad que las leyes disponen como trámite previo á las concesiones de aguas y sustancias minerales, investigando con verdadero celo si afectan á los intereses cuya administración les está confiada, para en caso afirmativo efectuar á su debido tiempo la protesta ó intervención que proceda; y

5.º Que el gobierno y administración de los montes públicos declarados de interés general, sean propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, y, por tanto, nada puede efectuarse en los indicados predios sin la previa autorización de los que los administran.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Diputación Provincial

147

Desde el día 26 del actual se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º del actual, perteneciente á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores hasta el año de 1900.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, á recibir y llenar las facturas que para el citado pago deben unirse al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal y encargando á los señores Alcaldes de la provincia enteren de este anuncio á los Maestros de Instrucción primaria por si en poder de alguno de ellos obrasen residuos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de los referidos intereses ó autoricen en debida forma á la persona que tengan por conveniente para el pronto percibo de aquellos.

Logroño 24 de Enero de 1906.

—El Presidente, El Marqués del Romeral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública para el suministro de 5.000 postes, de siete metros, de castaño bravo ó sabina, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 5.000 postes, de siete metros, de castaño bravo ó sabina.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, cinco mil postes de siete metros, de castaño bravo ó sabina, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de mar de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de..... pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Di-

rección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.^a, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.^a La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.^a En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para

responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.^a La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.^a La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.^a Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón, por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones fa-

cultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar al contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de ocho pesetas por poste.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación,

previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.^o, capítulo XVIII, artículo 2.^o, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1'20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Los postes serán de castaño bravo ó sabina; rollizos, no admitiéndose maderas aserradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1'50 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.^a Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: para los de castaño, en la cogolla, de 0'21 metros circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0'56 metros circunferencia; para los de sabina, en la cogolla, de 0'21 circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0'52 metros circunferencia; tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coz y en la cogolla.

También pueden admitirse los postes con un uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado.—ROMANONES.

(Gaceta del 16 de Enero.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Año de 1906

Mes de Enero

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º	Gastos del Ayuntamiento	8340	25	"	"	"	"	"	"	"	"
2.º	Policia de seguridad.	3178	80	"	"	45	47	"	"	45	47
3.º	Policia urbana y rural.	7376	05	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Instrucción pública.	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia.	4025	"	"	"	966	"	30	"	996	"
6.º	Obras públicas.. . . .	450	"	"	"	"	"	"	"	4	"
7.º	Corrección pública.	8797	41	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	26072	39	1	50	"	"	"	"	1	50
10.	Obras de nueva scontrucción.	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.	Imprevistos.. . . .	1200	"	"	"	96	65	"	"	96	65
12.	Resultas.. . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.. . . .		60839	90	1	50	1108	12	30	"	1139	62

Nájera 10 de Enero de 1906.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.
 Aprobada por la Corporación en sesión de 15 del actual.
 Nájera 17 de Enero de 1906.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

144

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera;

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por el Procurador Don Martín Pascual Unzueta, en nombre de Don Miguel González Pérez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bezares, contra Don Enrique González Osorio, de iguales circunstancias, vecino que fué de Uruñuela, sobre reclamación de novecientas noventa y cinco pesetas, procedentes de préstamo consignado en documento privado á diez y seis de Noviembre de mil novecientos uno é intereses legales, he acordado por providencia de esta fecha la publicación del presente, por el que se llama y emplaza al demandado Don Enrique González Osorio, para que en término de nueve días comparezca en el juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Nájera á diez y nueve de Enero de mil novecientos seis.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

133

Don Ciriaco Manzanares y Molins, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido;

Por la presente y cumplimentando el auto dictado con esta fecha en el sumario sobre lesiones á Cándido Martín Cerezo, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Martínez Untoria, de diez y ocho años de edad, hijo de Pedro y Cecilia, soltero, natural de Valgañón, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, por no haber sido hallado al ir á citársele para ser emplazado á virtud de auto de terminación dictado en referido sumario, é ignorarse su paradero y no haber comparecido en los periodos que se le tienen señalados, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, Logroño y Vizcaya, se constituya en prisión provisional en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes, que procedan á la busca y captura de referido Félix, y conducción á la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dado en Briviesca á dieciocho de

Enero de mil novecientos seis.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Francisco Lozano.

132

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez León, de treinta y dos años, hijo de Alejandro y Agapita, viudo, natural de Hervías, vecino de Madrid, de oficio carpintero, y á Francisco Gómez Antequera, de treinta y tres años, hijo de Pedro y Francisca, natural y vecino de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, de oficio panadero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de emplazarles en la causa que se les sigue sobre falsificación de un certificado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición y con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz de Tena.—P. S. M., Benito Fernández.

Juzgados Municipales

141

Don Ceferino Arrieta, Juez municipal de Arenzana de Abajo;

Por el presente, cito para que en término de cinco días, comparezcan en este Juzgado, á D. Francisco, don Guillermo y D.ª Maria Castillo ó sus herederos si los hubiere, para darles conocimiento del expediente posesorio á favor de D.ª Gregoria Marín, sobre una casa número diecinueve de la calle del Encañado, de esta villa, y otras fincas.

Arenzana de Abajo veinte de Enero de mil novecientos seis.—Ceferino Arrieta.

Anuncio no oficial

ARRIENDO

En Baños de Rioja, se arriendan varios lotes de tierra, compuestos cada uno de unas diez fanegas de regadío y sesenta de secano, y además suertes para hortaliza y los edificios correspondientes. Las personas que quieran tomarlos en arriendo pueden tratar con el Administrador de la Augusta Señora Condesa de Teva, en dicho pueblo.

2-8